

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-RESOLUCIÓN N° 032
Valledupar, 27 MAY 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Que este Despacho recibió el 15 de mayo del 2015, denuncia anónima en la que dan a conocer la presunta contaminación que se hace con las aguas residuales negras del Municipio de Pailitas- Cesar, a la fuente Hídrica La Quebrada Arroyo Hondo, que a su vez desemboca en la ciénaga de la Zapatosa, causando daños al medio ambiente por los malos olores que se sienten al pasar por la zona, así como los aljibes que se encuentran cerca de la piscina de oxidación.

1.2 Por lo anterior, mediante **Auto No. 353** del 29 de mayo del 2015, se ordenó Inicio de Indagación preliminar y la realización de visita de inspección técnica a la Quebrada Arroyo Hondo, jurisdicción de Pailitas-Cesar; diligencia que se llevó a cabo el 10 de junio del 2015.

1.3 Que una vez revisado el informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante Auto No. 353 del 29 de mayo de 2015, suscrito por JEIDRITH MARCELA MONTES M- Ingeniera Ambiental y Sanitaria, y MARTHA LUCIA LIMA – Técnico, este despacho verificó los siguientes incumplimientos:

DESARROLLO DE LA VISITA Y SITUACION ENCONTRADA

“Durante la visita se pudo observar la laguna de estabilización del municipio de Pailitas, ubicada en la vereda san José, donde se verificó lo siguiente:

1. *En la entrada del sistema se encuentran unas cajillas de concreto ubicada en la coordenada geográfica N: 8° 57'44.20" O: 73°38' 38.52". En él se pudo observar que se encontraba cubierta totalmente de maleza, y mal manejo desde el punto de vista ambiental.*
 - a) *El cuerpo de las lagunas presenta enmalezamiento, situación que dificulta la remoción de las aguas residuales y la materia orgánica. Así mismo obstaculiza la entrada de la luz y la radiación solar que es fundamental para la actividad fotosintética.*
2. *Dentro de este recorrido también se evidencio la generación de olores desagradable y alteración estética del predio.*
3. *Se logró evidenciar la presencia de residuos acumulados dentro del canal transportador de la laguna de oxidación conducido hacia el arroyo grande, punto de descarga final de la laguna en mención.*

CONCLUSIONES

Después de realizada la inspección, en razón y merito a lo expuesto, comedidamente nos permitimos emitir las siguientes conclusiones, desde un enfoque técnico, para su análisis y fines pertinentes, si las considera oportuna.

Por las características organolépticas el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas está afectando la calidad de la fuente receptora Q. Arroyo Hondo, no obstante, para determinar el grado de afectación, es necesario realizar una caracterización fisicoquímica microbiológica de las aguas residuales, con un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Sin embargo, por lo observado se puede determinar:

El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas, afecta los siguientes recursos Así;

Aire: Generación de olores ofensivos a los habitantes aledaños y aguas debajo de la descarga sobre el cauce Quebrada Arroyo Hondo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."2

Agua: Alteración de la calidad de las aguas de la Quebrada Arroyo Hondo. Generando un alto riesgo a las poblaciones asentadas aguas abajo.

Alteración de la vida ictiológica del cuerpo hídrico.

Paisaje: alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea."

1.4. En consecuencia, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de Auto No. 448 del 06 de julio de 2015 en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS, CESAR- EMSERPUPA E.S.P**, con identificación tributaria No. 800.218.640-3.

1.5. Continuando con la actuación procesal, este despacho emite **Resolución No. 294** del 17 de diciembre de 2015, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos en contra del municipio de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS, CESAR- EMSERPUPA E.S.P**, con identificación tributaria No. 800.218.640-3.

2. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. (Este párrafo aplica cuando hay informe de seguimiento).

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

3. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."3

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

3.1 VISITA DE INSPECCION TECNICA

Como resultado de la visita técnica de control y seguimiento ambiental la cual fue ordenada mediante **Auto No. 353** del 29 de mayo de 2015 expedida por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**, y como consecuencia de las situaciones anotadas en el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 10 de junio de 2015, entregada en la Oficina Jurídica de Corpocesar el 22 de junio de 2015, producto de la visita de inspección técnica realizada por JEIDRITH MARCELA MONTES M- Ingeniera Ambiental y Sanitario y MARTHA LUCIA LIMA- Técnica, ambos de Corpocesar, donde se concluyó lo siguiente:

"Después de realizada la inspección, en razón y merito a lo expuesto, comedidamente nos permitimos emitir las siguientes conclusiones, desde un enfoque técnico, para su análisis y fines pertinentes, si las considera oportuna.

Por las características organolépticas el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas está afectando la calidad de la fuente receptora Q. Arroyo Hondo, no obstante, para determinar el grado de afectación, es necesario realizar una caracterización fisicoquímica microbiológica de las aguas residuales, con un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

*Sin embargo, por lo observado se puede determinar:
El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas, afecta los siguientes recursos Así;*

Aire: Generación de olores ofensivos a los habitantes aledaños y aguas debajo de la descarga sobre el cauce Quebrada Arroyo Hondo.

Agua: Alteración de la calidad de las aguas de la Quebrada Arroyo Hondo. Generando un alto riesgo a las poblaciones asentadas aguas abajo.

Alteración de la vida ictiológica del cuerpo hídrico.

Paisaje: alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.

3.2. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En el presente caso, a través de **Auto No. 448** del 13 de julio de 2015, la Oficina Jurídica inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS, CESAR- EMSERPUPA E.S.P**, con identificación tributaria **No. 800.218.640-3** por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de agosto de 2015 al señor Leonardo Fabio Angarita Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.101 (tal como se visualiza en el expediente a folio 17), bajo el siguiente cargo:

"ARTICULO PRIMERO: *Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS, CESAR EMSERPUPA E.S.PE representada legalmente por UDEN VILORA TORRES, por los hechos anteriormente impuestos."*

3.3. PLIEGO DE CARGOS

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

032

27 MAY 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."4

Por otra parte, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA E.S.P.**, con identificación tributaria No. **800.218.640-3** en el presente caso se le formuló pliego de cargos a través de Resolución No. 294 del 17 de diciembre de 2015, notificado por aviso el día 05 de agosto de 2016, al señor Auden Viloría Torres representante legal (tal como se visualiza en el expediente a folio 23 del expediente), bajo el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, toda vez que el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas está afectando la calidad de la fuente receptora Arroyo Hondo, generando afectaciones a la salubridad de los habitantes del municipio de Pailitas- Cesar y al medio ambiente".

3.4. DESCARGOS

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA E.S.P., no hizo uso de los descargos que ejercieran su defensa dentro del término de solicitar pruebas que demostrasen que no ha cometido la infracción ambiental formulada por parte de Corpocesar.

3.5. ETAPA PROBATORIA

Que mediante **Auto No. 331** del 28 de noviembre de 2016, la Oficina Jurídica de Corpocesar, abre pruebas a un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro del proceso seguido en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar **EMSERPUPA E.S.P.** por el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, conforme a los cargos formulados en la **Resolución No. 294** del 17 de diciembre de 2015.

Que el Auto No. 331 del 28 de noviembre de 2016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA E.S.P."**, fue notificado mediante aviso al representante legal de la empresa el señor Auden Viloría Torres, el día 30 de diciembre de 2017, no haciendo uso de los alegatos de conclusión que ejercieran su defensa dentro del término conferido que demostrasen que no ha cometido la infracción ambiental formulada por parte de Corpocesar.

Que mediante Auto la Oficina Jurídica de Corpocesar, ordenó comisionar a la Ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, con el objeto de que emita concepto técnico que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar **EMSERPUPA E.S.P.**, respecto del cargo formulado mediante Resolución No. 294 del 17 de diciembre de 2015 y, en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

4. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."5

de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

De acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del

Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."6

a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: *"debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."*

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: *"(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)"*, debiéndose entender, entonces, *"(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)"*.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Corporación acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al uso de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental, a partir del análisis de los hechos materia de investigación, que se traducen el planteamiento de los cargos formulados, de cara a la presunción de culpa y dolo que opera en materia sancionatoria ambiental, sin pruebas aportadas al expediente que llegasen a demostrar la no responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

5.1 RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Que los cargos formulados por la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Resolución No. 294 del 17 de diciembre de 2015, por vulneración a las normas ambientales vigentes, fue el siguiente:

032

Continuación Resolución No 032 de 27 MAY 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."7

"CARGO ÚNICO: Presunta violación a la normatividad ambiental vigente, toda vez que el sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pailitas- Cesar está afectando la calidad de la fuente receptora Arroyo Hondo, generando alteraciones a la salubridad de los habitantes del Municipio de Pailitas y al medio ambiente.

5.2 PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1. Denuncia recibida en Ventanilla Única de Trámites Corpocesar de fecha 15 de mayo de 2015.
2. Informe de Visita de Inspección Técnica mediante queja fechada 15 de mayo de 2015 y radicado interno de Corpocesar N°3445, pone en conocimiento a la Corporación la contaminación ocasionada por aguas residuales del Municipio de Pailitas- Cesar, contaminando la Quebrada Arroyo Hondo.
3. Acta de diligencia emitida en fecha 15 de junio de 2015.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

En el caso concreto, tenemos que la investigación tuvo lugar, debido a una denuncia anónima en la que dan a conocer la presunta contaminación que se hace con las aguas residuales negras del Municipio de Pailitas- Cesar, a la fuente Hídrica La Quebrada Arroyo Hondo, que a su vez desemboca en la ciénaga de la Zapatosa, causando daños al medio ambiente por los malos olores que se sienten al pasar por la zona.

Según el informe técnico que sirve de soporte a la presente investigación se evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas, afectó los siguientes recursos Así;

"Aire: Generación de olores ofensivos a los habitantes aledaños y aguas debajo de la descarga sobre el cauce Quebrada Arroyo Hondo.

Agua: Alteración de la calidad de las aguas de la Quebrada Arroyo Hondo. Generando un alto riesgo a las poblaciones asentadas aguas abajo.

Alteración de la vida ictiológica del cuerpo hídrico.

Paisaje: alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 032 de 27 MAY 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."8

Claramente puede concluirse entonces que, en el caso bajo estudio, no se configura un evento de fuerza mayor o caso fortuito, pues las circunstancias que dieron lugar a la emergencia y por ende a las afectaciones ambientales fueron producto de la omisión conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados.

Lo anterior, permite concluir que el investigado no se preocupó por desvirtuar los cargos formulados conforme a derecho, aportando pruebas en su debida oportunidad que demostraran que NO hubiera responsabilidad del infractor (EMSERPUPA E.S.P.) por violación a la normatividad ambiental vigente, toda vez que el sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pailitas- Cesar está afectando la calidad de la fuente receptora Arroyo Hondo, generando alteraciones a la salubridad de los habitantes del Municipio de Pailitas y al medio ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

5.4 SANCIÓN A IMPONER

Configurada como está la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar **EMSERPUPA**, respecto de los cargos formulados a través de auto No. 0294 del 17 de diciembre de 2015, y al no estar acreditado la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."9

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes....

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental." (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, reza "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

En el presente caso, al estar demostrada la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos- **EMSERPUPA E.S.P.**, respecto a los cargos formulados, se procederá a imponer sanción consistente en multa, pero además se impondrá medida compensatoria para restaurar los daños ocasionados, según concepto técnico, en los siguientes términos:

(...)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR: Por medio del formato de recepción de denuncias ambientales, el 15 de mayo de 2015, se recibió en la Corporación queja por contaminación al recurso hídrico Quebrada Arroyo Hondo por las aguas residuales del municipio de Pailitas. Por medio del Auto No. 353 del 29 de mayo de 2015, se ordenó visita de inspección técnica la cual fue llevada a cabo el día 10 de junio del mismo año.

A través del Auto No 448 del 13 de julio de 2015, se da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Pailitas **EMSERPUPA E.S.P.** y mediante Resolución No. 294 del 17 de diciembre del mismo año, se formulan pliego de cargos contra dicha empresa.

Mediante Resolución No. 331 del 28 de noviembre de 2016, se declara abierto periodo de pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra **EMSERPUPA E.S.P.**

032

27 MAY 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."10

INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 294 del 17 de diciembre de 2015, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Alteración calidad de las aguas de cuerpo hídrico.

DESARROLLO METODOLÓGICO

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según el informe de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera:

Cargo único: Por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, toda vez que el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas está afectando la calidad de la fuente receptora Arroyo Hondo generando alteraciones a la salubridad de los habitantes del municipio de Pailitas - Cesar y al medio ambiente.

Según el informe de visita de inspección técnica, los profesionales a cargo manifestaron que "por las características organolépticas el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pailitas está afectando la calidad de la fuente hídrica" además, recomiendan que es necesario realizar una caracterización fisicoquímica de las mismas, por lo que se encontró que la Corporación en el 2015 suscribió contrato con el Consorcio Monitoreo y Vertimientos 2015, en el cual realizaron la caracterización fisicoquímica del vertimiento producido por el sistema de tratamiento de la cabecera del municipio de Pailitas el día 26 de septiembre de 2015 por el laboratorio SIAMA acreditado ante el IDEAM, el cual arrojó los siguientes resultados:

Parámetro	Concentración (mg/l)		Porcentaje de remoción (%)	Cumple
	Entrada	Salida		(Si/No)
DQO	592	160	72,9	No
SST	243	67	72,4	No
Grasas y aceites	24,9	<6,3	-----	-----

A partir de la tabla anterior, se puede observar que las concentraciones presentes en el vertimiento de las aguas residuales domesticas no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental dada en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984 compilado en el decreto único reglamentario 1076 del 2015, lo cual puede causar una afectación al ecosistema y población ubicada aguas abajo del cuerpo hídrico. Sin embargo, para el 1° de enero del año 2016 entró en vigencia la resolución No. 0631 de 2015, la cual establece los límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos hídricos según la actividad económica generadora de las aguas residuales, para este caso, las concentraciones de salida cumplirían con dicha norma.

DESARROLLO METODOLÓGICO**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (j).**

Teniendo en cuenta lo anterior, se evalúa el incumplimiento de la norma vigente en el año 2015 y se procede a evaluar por riesgo ambiental dado que los resultados de las concentraciones de salida están por debajo de unos límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
--	----	---

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."11

Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781.242) * 4 = \$ 34'468.397$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $\alpha = 1,0000$

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: La empresa de servicios públicos de Pailitas EMSERPUPA no se encuentra registrada en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social- RUES, por lo que se tiene en cuenta la categoría a la cual se encuentra el Municipio de Pailitas (sexta) con el fin de asignar la capacidad socioeconómica, por lo tanto, $Cs=0,4$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniario, se obtendría una multa de \$23'105.227."

Que en merito a lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar EMSERPUPA** con Nit: 800.218.640-3, con identificación tributaria No. 800.096.599-3 de los cargos formulados a través de Auto No. 059 del 19 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar EMSERPUPA** con Nit: 800.218.640-3, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$23'105.227.00)** conforme al concepto técnico elaborado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta, deberá ser consignado a la cuenta corriente No **5230550921-8**, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar el comprobante de la transacción al correo electrónico oficinajuridica@corpocesar.gov.co

Continuación Resolución No **032** de **27 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PAILITAS- CESAR EMSERPUPA CON NIT: 800.218.640-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."12

PARÁGRAFO SEGUNDO: imponer medida compensatoria **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar EMSERPUPA** consistente en que la empresa de servicios públicos realice capacitación o socialización con la población aledaña al cuerpo hídrico en temas relacionados con la importancia del cuidado del agua y manejo de los residuos sólidos, en el tiempo que la oficina jurídica considere pertinente. La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión y bajo los lineamientos de la Coordinación de Educación Ambiental de CORPOCESAR, por medio del funcionario que se designe.

Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción se le solicita a la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar EMSERPUPA** remitir informe técnico a la Jefatura de la Oficina Jurídica, donde acredite que se acató la sanción establecida.

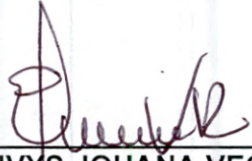
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Pailitas- Cesar EMSERPUPA** con Nit: 800.218.640-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 6 No. 7- 34- Pailitas (Cesar), para lo cual, por Secretaría, librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis armando Lora Sarmiento- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	